

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

Asunción, 04 de noviembre del 2025. -

Que, la Dirección de Derecho Ambiental, ha tomado conocimiento del estado actual de la causa relacionada al incendio ocurrido, en fecha 02 de septiembre de 2024, en la Zona de Chovoreca, y debido a la magnitud de su afectación, generó un gran impacto en la sociedad, por lo que, esta Dirección, ha identificado la causa N° 279/2024 "~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ S/ TALA Y QUEMA DE BOSQUES - TRASGRESIÓN A LA LEY 716/96 DE DELITOS AMBIENTALES", tramitada en el Juzgado de Primera Instancia Multifuero de Bahía Negra, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, y en virtud a lo establecido en el artículo 7, de la Acordada N° 1344 del 06 de noviembre de 2019, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que expresa: "...La Dirección de Derecho Ambiental, en casos de Gran Impacto Social, con autorización del Ministerio Responsable del área, podrá llevar a cabo una auditoria de los casos penales abiertos en defensa del medio ambiente..." sic, se ha ingresado al Sistema de Consulta de Casos Judiciales, sitio donde han sido extraídas las informaciones sobre el caso, del que resulta que todo lo analizado se circunscribe estricta y exclusivamente a lo obrante en el expediente electrónico. -----

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

INCENDIO DEL CERRO CHOVORECA - ALTO PARAGUAY

1. **Estado procesal actual: SOBRESIMIENTO DEFINITIVO** otorgado por el A.I. N° 27 del 10 de abril de 2025, dictado por el **Juzgado de Primera Instancia Multifuero de Bahía Negra**, a cargo del **Abg. Manuel Alfredo Lezcano Godoy**.
2. **Confirmación del Sobreseimiento Definitivo:** A.I. N° 34 de fecha 04 de septiembre de 2025, dictado por el **Tribunal de Apelación Multifuero** de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay, integrado por los Magistrados **Abg. Elvio Valentín Ovelar Echeverría**, **Abg. Mirian Elizabeth Giménez Fernández** y **Abg. María Gloria Torres Agüero**.

Tramites de la Etapa Preparatoria

1. **Juzgado:** Juzgado de Primera Instancia Multifuero de Bahía Negra.
2. **Juez:** **Abg. Manuel Alfredo Lezcano Godoy**.
3. **Fiscal que imputa:** **Abg. Nelson Damián Colman Díaz**.
4. **Fiscal que presenta Requerimiento conclusivo:** **Abg. Gabriel Rolón Cantero**.
5. **Calificación jurídica:** Artículo 4 Inc. A (Tala de árboles o quema de bosques o formaciones vegetales) en concordancia con el art. 29 inc. 1, del Código Penal de la Ley 1160/97.



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

6. Inicio del hecho: El incendio dentro del inmueble con Padrón N° 1067, inicio en fecha 02 de septiembre de 2024, aproximadamente en el horario comprendido entre las 14:00 a 15:00 horas.

7. Afectación por el incendio: 100.632,23 hectáreas.

RESUMEN DE CAUSA

a) Relato de hecho del Ministerio Público:

Se sospecha que en fecha 02 de setiembre del año 2024, el señor [REDACTED], habría realizado una quema en el inmueble de su propiedad individualizado como PADRON N° 1067, FINCA N°R02-602, ubicado en la zona de Agua Dulce, distrito de Bahía Negra, cercanías del cerro Chovoreca, ocasionando un fuego incontrolado que produjo la quema de varias hectáreas de bosques y áreas verdes, que también afecto a un total de 24 inmuebles.

Otros elementos incluidos en la Carpeta de Investigación Fiscal

1.) Denuncia Alerta (Incendios) 39/2024 remitida al Ministerio Público por el Abg. Pedro Medina, del Instituto Forestal Nacional, donde informa que, en fecha 02 de septiembre de 2024, se registraron 121 focos de calor, indicando que la superficie quemada es de 3708,21 hectáreas. (fojas 3 a 11 de la Carpeta de Investigación Fiscal digitalizada en el Expediente Electrónico).

2.) Dictamen conclusivo N° 11/2024, de fecha 02 de septiembre de 2024, del Sumario instruido a [REDACTED], hace referencia al **Monitoreo Satelital de Incendios - Reporte N° 0192/2024**, de fecha **27/07/2024**, que reporta una superficie estimada de **área quemada de 349,93 hectáreas**, con una cantidad de **4 fuegos activos y 40 focos de calor**. (fojas 281 a 290 de la Carpeta de Investigación Fiscal digitalizada en el Expediente Electrónico).

Segundo Reporte N° 0347/2024 de fecha **19/08/2024**, siendo la superficie estimada de **área quemada de 38,13 hectáreas**, con una cantidad de **2 fuegos activos y 22 focos de calor**. (fojas 281 a 290 de la Carpeta de Investigación Fiscal digitalizada en el Expediente Electrónico).

Tercer Reporte N° 0497/2024 de fecha **20/08/2024**, siendo la superficie estimada de **área quemada de 9,89 hectáreas**. (fojas 281 a 290 de la Carpeta de Investigación Fiscal digitalizada en el Expediente Electrónico).



[Handwritten signature]
Abg. [REDACTED] Durán Durán
Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.I.J.



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

Jara Aranda, de fecha 02 de octubre de 2024 (obrante a fojas 141 a 144 de la Carpeta de Investigación Fiscal).

7.) Fecha de Constitución de la Dirección Especializada de Delitos Ambientales del Ministerio Público, Oficio Fiscal N° 653 de fecha 03 de diciembre de 2024, por el que se notifica al Señor [REDACTED], de la constitución a realizarse en la zona Chovoreca, Distrito de Bahía Negra, Departamento de Alto Paraguay Padrón N° 1067 - 1056, finca N° R02 - 602, R02 - 596, con técnicos especializados de DEDA.

b) Imputación y calificación inicial: Acta de Imputación N° 20/2024 de fecha 15 de octubre de 2024. **Calificación inicial** propuesta, Art. 4 Inc. A (Tala de árboles o quema de bosques o formaciones vegetales) en concordancia con el art. 29 inc. 1, del Código Penal de la Ley 1160/97.

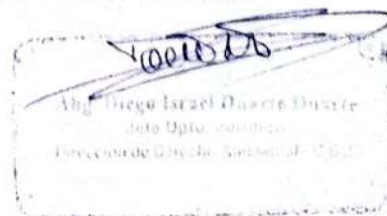
c) Plazo otorgado por el Juzgado para la Investigación: Cinco meses. Por providencia de fecha 17 de octubre de 2024, señaló como fecha de presentación de requerimiento conclusivo el 17 de marzo de 2025.

d) Medidas cautelares: Medidas Alternativas, calificación provisoria: Art. 4 Inc. A (Tala de árboles o quema de bosques o formaciones vegetales) en concordancia con el art. 29 inc. 1, del Código Penal de la Ley 1160/97.

e) Cambio de Fiscal: Según la Nota N° 07 de fecha 26 de febrero de 2025, en fecha 27 de diciembre fue designado el Abg. **Gabriel Rolón Cantero** como agente fiscal en la Unidad Fiscal que interviene en la causa, y solicita vinculación al expediente electrónico.

f) Requerimiento conclusivo. Agente Fiscal requirente: Por Requerimiento N° 05 de fecha 17 de marzo de 2025, el Agente Fiscal Abg. **Gabriel Rolón Cantero**, solicita el **Sobreseimiento Provisional**, y propuso como elementos a incorporar:

1. Las declaraciones de los agentes policiales de la Cria. 8va de Bahía Negra, que en la fecha del hecho realizaron el procedimiento y constan en el informe.
2. Las declaraciones de los funcionarios y fiscalizadores del MADES.
3. Las declaraciones de los funcionarios y fiscalizadores del INFONA
4. La constitución para la verificación in situ del lugar que fue afectado por la quema, con técnicos de la DEDA.
5. Los informes originales; entre otras diligencias que puedan surgir de lo precedentemente mencionado, alegando que las malas condiciones de los caminos por las continuas inclemencias del tiempo, no pudo llevarse a cabo la constitución



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

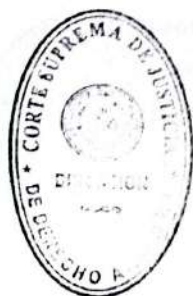
de los técnicos de la Dirección Especializada en Delitos Ambiental del Ministerio Público.

ETAPA INTERMEDIA – AUDIENCIA PRELIMINAR

- a) **Agente Fiscal interviniente en Audiencia preliminar:** Abg. Gabriel Rolón Cantero.
- b) **NO existe solicitud de cambio de calificación.**
- c) **El agente fiscal** sostiene su pedido de sobreseimiento provisional a los efectos de incorporar los elementos probatorios propuestos y que no fueron colectados durante la investigación por las malas condiciones de los caminos para llegar al lugar del hecho para la verificación *in situ* por parte de los técnicos y que de esta forma puedan realizar su pericia técnica.
- d) **La defensa** plantea incidente de sobreseimiento definitivo, alegando que el Ministerio Público, tuvo el plazo de seis meses para investigar y que podía haber solicitado la prórroga extraordinaria si pretendía prolongar el periodo de investigación. Durante el periodo de investigación podía tomar la declaración testimonial a los policías y funcionarios y fiscalizadores del MADES y del INFONA inclusive por medios telemáticos. En relación a la constitución *in situ* menciona que la zona afectada ya se encuentra totalmente modificada por los efectos mismo de la naturaleza y que los mismos no podrán determinar que fue Hugo Miguel Zelada Jara quien ordenó la quemazón, por lo que no podrá colectarse un solo elemento de convicción.
- e) **El agente fiscal** al contestar lo planteado, sostiene que la constitución no pudo realizarse por factores climáticos y el mal estado del camino que conduce a la zona que se encuentra en un lugar recóndito del territorio nacional.
- f) **Resolución Judicial:** A.I. N° 27 de fecha 10 de abril de 2025, que hace lugar al sobreseimiento definitivo.

Fundamentos del Juez de Garantías expuesto en el A.I. N° 27

1. Falta de Diligencia y Agotamiento del Plazo de Investigación




Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

El Juez determinó que la investigación del Ministerio Público fue **deficiente y negligente**, incumpliendo con el mandato de actuar con la **mayor diligencia** y prontitud, conforme a los Art. 324 del C.P.P. y Art. 32 de la Ley 1562/00 Orgánica del Ministerio Público.

2. Omisión de Prórrogas:

El Ministerio Público no solicitó ningún tipo de prórroga (**ordinaria o extraordinaria**) durante el plazo de investigación. El tiempo fijado para **la investigación fue de cinco meses**.

3. Justificación Insuficiente para Pruebas Pendientes:

Aunque el Ministerio Público alegó problemas climáticos y el pésimo estado de los caminos como circunstancias que motivaron la falta de realización de una prueba determinante (la verificación *in situ* del lugar afectado por la quema), el **Juez señaló que:** a) No obran constancias en autos sobre la solicitud o la decisión de dicha suspensión de la diligencia; b) Posterior a las fechas mencionadas por el Ministerio Público (diciembre de 2024), **transcurrieron más de tres meses** (hasta principios de marzo de 2025) **con tiempo seco y pocas lluvias, existiendo la posibilidad de gestionar la prueba;** c) Esta inacción denota una **total y absoluta falta de diligencia** en la actividad investigativa.

4. Abuso de la Figura Procesal:

El Juez consideró que el requerimiento de sobreseimiento provisional era un **intento solapado de obtener una prórroga indebida** y que no se puede pretender obtener, a través de esta figura, pruebas que no se logró por negligencia en la etapa preparatoria.

5. Imprecisión e Inconducencia de las Pruebas Faltantes

El Juez consideró que las diligencias mencionadas por el Ministerio Público eran impertinentes y no cumplían con los requisitos de concreción y justificación. Analizó los cinco elementos pendientes solicitados por el Fiscal: **1) Declaraciones Testimoniales (Agentes Policiales, Funcionarios de MADES e INFONA):** El Ministerio Público no individualizó a las personas cuya declaración se pretendía coleccionar, ni explicó **qué se pretendía demostrar** con dichas diligencias, ni cuál fue el inconveniente para producirlas durante la etapa investigativa. **2) Constitución para la Verificación *In Situ*** (con técnicos de la DEDA), si bien esta diligencia "suena" conducente, el Juez



[Handwritten signature]
Jefe Depto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.D.A.

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

concordó con la defensa en que, tras más de seis meses del hecho y las continuas inclemencias del tiempo, el área **ya habría sido totalmente modificada por la propia naturaleza**, haciendo la diligencia inconducente para determinar las circunstancias del hecho de quemazón o la responsabilidad del imputado. **3. "Los Informes Originales" y "Otras diligencias que puedan surgir"**, consideró que **resulta imposible adivinar a qué informes se refiere** como diligencias pendientes.

Conclusión de Juez

Concluyó que no se reunían los presupuestos para el sobreseimiento provisional y que **no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos** que sean conducentes a demostrar la participación de Hugo Miguel Zelada Jara en el hecho punible investigado.

Tribunal de Apelación

A. Resolución Judicial: A.I. N° 34 de fecha 04 de septiembre de 2025, que **ratifica** el sobreseimiento definitivo.

El Tribunal de Apelación determinó que el Juez de Garantías actuó dentro de sus facultades y que su resolución estaba debidamente fundamentada, desestimando los agravios de nulidad presentados por el Ministerio Público.

1. Falta de Diligencia e Improcedencia del Sobreseimiento Provisional.

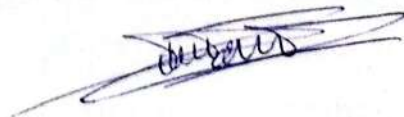
El Tribunal ratificó la decisión del *A quo* de rechazar el sobreseimiento provisional porque la solicitud fiscal no acreditó los presupuestos de **diligencia e imposibilidad investigativa** que exige la ley, de acuerdo a los siguientes argumentos

a) Deficiencia Investigativa

La investigación llevada a cabo por la Fiscalía fue considerada **deficiente** y de **escasa actividad investigativa**, buscando valerse de la figura del sobreseimiento provisional para realizar trámites que no se hicieron en el momento oportuno.

b) Ausencia de Imposibilidad Insuperable

La figura del sobreseimiento provisional exige que el Fiscal fundamente y explique **por qué no pudo** realizar las **diligencias pendientes**, demostrando un **obstáculo insuperable** o una **imposibilidad investigativa**. La alegación de las inclemencias del



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

tiempo no se ajusta al caso concreto y el Ministerio Público no acreditó que las diligencias pendientes no pudieran cumplirse por causas ajenas a su voluntad.

c) Las Pruebas Pendientes Eran Inconducentes o Imprecisas

Respecto a **las declaraciones testimoniales**, el Ministerio Público no **individualizó a las personas** a declarar, ni explicó **qué se pretendía demostrar** con ellas, ni justificó el inconveniente para producirlas durante la etapa investigativa.

En cuanto a la **verificación in situ** con técnicos, si bien "suena" conducente, el Ministerio Público mostró una **suerte de indiferencia** al no obrar constancia de solicitud o decisión de suspensión de la diligencia, ni se gestionó en los tres meses de tiempo seco disponibles.

La solicitud de **"Los informes originales"** y **"otras diligencias que puedan surgir"** fue correctamente rechazada por el Juez, ya que estas expresiones colisionan con el **Art. 362 del C.P.P.** que exige la mención **concreta** de los elementos de convicción que se espera incorporar.

Al no existir la **razonable posibilidad de incorporar nuevos elementos** conducentes a demostrar la participación del encausado, mantener al ciudadano sometido al proceso a través del sobreseimiento provisional sería postergar innecesariamente el enjuiciamiento, prolongando una situación de incertidumbre que contraviene el derecho a la duración razonable del proceso y al principio de inocencia.

Conclusión del Tribunal de Apelación

Concluyó que, **al no reunirse los presupuestos para el sobreseimiento provisional**, y ante la insuficiencia de elementos de convicción, lo que **correspondía era el sobreseimiento definitivo**, conforme al Art. 359 inc. 2) del C.P.P..

Ordenó **remitir los antecedentes al Departamento de Inspectoría del Ministerio Público** a los efectos de deslindar responsabilidades, conforme al artículo 87 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dada **la falta de diligencia observada en la investigación fiscal**.

ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

a) Ambiental:

De acuerdo a los informes remitidos por el Instituto Forestal Nacional, la Dirección Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio Público, la Declaración



Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Opto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

de Impacto Ambiental y el Plan de Uso de la Tierra, obrantes en el expediente, hacen referencia a un **área quemada de 100.632,23 hectáreas, que afectó Áreas Silvestres Protegidas y la Reserva de la Biosfera del Chaco**, como consecuencia de un incendio, iniciado el 02 de septiembre de 2024, en la propiedad de [REDACTED] extendiéndose por 24 inmuebles de la zona incluyendo el Cerro Chovoreca.

b) Procesal:

Los fundamentos esgrimidos por el Juez Penal de Garantías y los Miembros del Tribunal de Apelación, se sustentaron en las actuaciones obrantes en la carpeta de investigación fiscal, donde se observa que, el Agente Fiscal Nelson Colman Diaz, **se limitó a solicitar informes a diferentes instituciones**, con los que se identificó al propietario del inmueble donde se habría iniciado el incendio.

La identificación del propietario, no implica necesariamente la responsabilidad penal sobre los hechos investigados, y para tal efecto era necesaria la realización inmediata de una pericia técnica ambiental, con el objeto de determinar las causas del incendio y colegir con ello la posible participación o responsabilidad del señor [REDACTED].

El Agente Fiscal Nelson Colman Diaz, por Oficio Fiscal N° 653 de fecha 03 de diciembre de 2024 (Fs. 206 de la Carpeta de Investigación Fiscal digitalizada en el Expediente Electrónico) notificó al procesado, de que **en fecha 09 y 10 de diciembre del 2024, se realizaría la verificación in situ** en la Zona Chovoreca, Distrito de Bahía Negra, Departamento de Alto Paraguay, por parte de técnicos de la Dirección Especializada de Delitos Ambientales del Ministerio Público. Siendo esta, **la única constancia del intento de constitución de técnicos en el lugar mencionado y tres meses después de ocurrido el incendio.**

En el expediente electrónico y la carpeta de investigación fiscal digitalizada, **no se observa que dicha verificación in situ, haya sido impulsada posteriormente por parte del Ministerio Público**, a fin de avanzar con la investigación y deslindar responsabilidades, solamente se menciona nuevamente esta diligencia en el requerimiento conclusivo de sobreseimiento provisional presentado el 17 de marzo de 2025.

Cabe destacar que, **el transcurso del tiempo juega un rol fundamental en la obtención de evidencias científicas** para conocer las causas del incendio, ateniendo a que **la regeneración natural, produce un fenómeno ecológico** que altera



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

sustancialmente la superficie quemada, **ocultando los indicadores físicos que permiten a los peritos determinar el punto de inicio, la dirección de propagación y la posible intervención humana.**

Desde la perspectiva procesal, esta situación justifica la **necesidad y urgencia** de realizar **diligencias investigativas inmediatas y verificaciones in situ** dentro de **los primeros días posteriores al siniestro**. La ausencia de una intervención oportuna acarrea **una pérdida irreparable de la evidencia física** y, en consecuencia, la **imposibilidad material de individualizar a los responsables.**

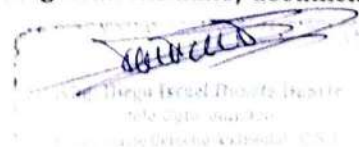
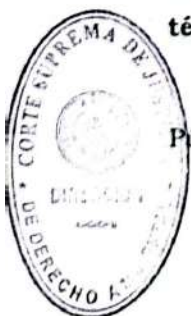
Cabe destacar que, **en fecha 27 de diciembre de 2024, fue designado el Abg. Gabriel Rolón Cantero, como agente fiscal interviniente** en la causa del incendio del Cerro Chovoreca, quien **solicitó su vinculación en el expediente electrónico por Nota N° 07 de fecha 26 de febrero de 2025, otorgándosele la intervención correspondiente y fue vinculado en esa misma fecha,** presentando como requerimiento conclusivo, el 17 de marzo de 2025, el pedido de sobreseimiento provisional.

En el periodo de su intervención **tampoco se visualiza** en el expediente electrónico ni en la carpeta de investigación fiscal digitalizada, **constancias que acrediten que el Ministerio Público haya impulsado la realización de la verificación in situ en la Zona Chovoreca** donde se produjo el incendio.

Al momento de la sustanciación de la audiencia preliminar, **transcurrieron aproximadamente siete meses del incendio** que afectó 24 inmuebles y la Zona Chovoreca, y el Ministerio Público, propuso como elemento de convicción a incorporar el informe que surja de la constitución de técnicos de la DEDA, **resultando inocua dicha diligencia, habiendo transcurrido tanto tiempo, para determinar con certeza el origen del incendio y la responsabilidad.**

Por otra parte, el representante del Ministerio Público, mencionó en forma genérica a funcionarios del Instituto Forestal Nacional y de la Comisaría 8ª de Bahía Negra, pero identificando a los ciudadanos **Rodrigo Godoy Gavilán, funcionario de Prensa del Mades, Marcelo Flecha Segovia y Carlos Rodríguez Meza, este último fiscalizador del Mades,** a los efectos de incorporar la declaración testimonial de los mismos. **Las declaraciones, no pueden suplir en modo alguno la verificación técnica in situ que proporciona evidencia científica comprobable.**

En consecuencia, **los elementos ofrecidos por el representante del Ministerio Público, si bien pueden ser útiles para determinar la magnitud del daño, documentar**



Diego Israel Dávila Duarte
Director de la Dirección de Derecho Ambiental



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Ref. Expte. N° 279 / 2024. -

Dictamen N° 11 / 2025. -

el estado ambiental posterior, estimar el grado de recuperación o constatar los efectos ecológicos persistentes, su valor es estrictamente técnico, pero no como elemento probatorio que aporte al proceso penal para la identificación del responsable.

Por lo que, lo resuelto por los magistrados tanto del Juzgado Penal de Garantías como del Tribunal de Apelaciones, contienen una perspectiva ambiental al concluir que los elementos probatorios no resultan conducentes para conocer la verdad real de los hechos.



Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.